



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2015-00065-00
Demandante:	DISTRIBUICIONES HERNANDEZ HERNANDEZ Y C.I.A. LTDA
Demandado (s):	EMIRO NEL GALVAN PINEDA y RUBY ROCIO GALVAN PINEDA
Asunto	TERMINCION POR DESISTIMIENTO TACITO

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado este proceso, observa el Despacho que, a través de auto adiado **21 de septiembre de 2015** (f. 09) se libró orden pago en favor de la empresa **DISTRIBUICIONES HERNANDEZ HERNANDEZ Y C.I.A. LTDA** y en contra de los señores **EMIRO NEL GALVAN PINEDA y RUBY ROCIO GALVAN PINEDA** providencia que fue notificada a los ejecutados de conformidad a los artículos 315 a 320 del C. de P.C. Seguidamente en auto calendarado **14 de agosto de 2017** (f. 50 y 51) se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, sin que se presentara recurso alguno en contra de la misma.

Así las cosas, evidencia este Despacho que, no existe en el plenario ninguna actuación allegada dentro de los últimos dos años, siendo la última con data del **28 de mayo de 2018** (f. 59) que consiste en el auto que rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la providencia de fecha **19 de febrero de 2018**, es decir más de dos años, sin que exista dinero embargado o inmuebles pendientes de remate dentro de la litis, de lo que se infiere ha transcurrido tiempo más que suficiente sin que la parte interesada impulse su curso.

El **Art., 317 numeral 2º del C.G.P.** es del siguiente tenor literal: **DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De tal suerte y teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubiesen decretado, y como consecuencia de esto el archivo definitivo del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto acorde al **Art., 317 núm., 2º literal “b” del C.G.P.**, conforme se anotó.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretada en este asunto, previa verificación de anotación de embargo de remanentes.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso previa desanotación en el radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145b7aed54753682320ab65423cd0e1c7db237240d24fbbd0a3c723b4feac7f6**

Documento generado en 26/11/2020 08:49:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>